República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.	110014003086 **2021-00055** 00
Demandante:	Edificio Betania II Propiedad Horizontal
Demandado:	Hermes Fernando Díaz Sánchez
Clase:	Ejecutivo
Decisión:	Sentencia Anticipada

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, que en estricto derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

1. El Edificio Betania II Propiedad Horizontal., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Hermes Fernando Díaz Sánchez para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Que el Edificio Betania II Propiedad Horizontal se encuentra sometido al Reglamento de Propiedad Horizontal que trata la Ley 675 del 2001.

2.2. Que Hermes Fernando Díaz Sánchez es propietario del apartamento 201 del Edificio Betania II Propiedad Horizontal, por lo que su propiedad se encuentra limitada y sujeta a la Ley 675 del 2001.

2.3. Que el demandado adeuda expensas comunes – cuotas de administración desde mayo del 2019 de acuerdo a la certificación expedida por la Administradora y Representante Legal del edificio, la cual presta merito ejecutivo.

2.4. Que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero por parte del demandado.

3. TRAMITE:

3.1. Esta Unidad Judicial, mediante proveído calendado el 2 de febrero de 2021, ordenó librar mandamiento de pago en favor de la copropiedad demandante y en contra del deudor, del que se dispuso su intimación en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8°del Decreto 806 de 2020.

3.2. El demandado Hermes Fernando Díaz Sánchez se tuvo por notificado por conducta concluyente de la orden de apremio (No 18 expediente digital), quien señaló que recibió la demanda pero no los anexos, por lo que en virtud de los derechos al debido proceso y a la defensa, se ordenó se remitiera a la dirección electrónica ciudaddei@hotmail.com copia digital de la demanda, anexos y la orden de apremio proferida, y que una vez cumplido lo anterior, por secretaría se controlara el término de traslado correspondiente.

3.3. En el término de traslado concedido el demandado presentó escrito contentivo de excepciones de mérito que denomino "INCONSTITUCIONALIDAD POR CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO", empero, teniendo en cuenta que el escrito no era del todo legible se le ordenó a la pasiva incorporarlo nuevamente.

3.4. Así mismo presentó excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los cuales fueron rechazados por haberse presentado de manera extemporánea.

3.5. Del escrito presentado por el demandado y de los adjuntos allegados (mandamiento de pago y auto que dispuso continuar con la ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 2020-240 que conoce el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), pudo establecer el Despacho una identidad de partes y pretensiones en relación con el asunto que aquí se adelanta, por lo que se requirió al extremo actor para que se pronunciara al respecto e incorporara copia del proceso 2020-240.

3.6. En respuesta al requerimiento hecho al extremo actor, este allega copia de la demanda que cursa en el Juzgado Treinta y seis de

Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad y por medio de su gestor judicial manifiesta que *"… con relación del cobro de las mismas cuotas de administración que se persigue y los mismos sujetos procesales, demandante Edificio Betania II – demandado Hermes Fernando Díaz Sánchez."*.

3.7. Mediante auto de fecha 10 de junio del 2021 el despacho niega la vinculación de los señores María Cristina Pupo Pumarejo y Luis Miguel Pupo Pumarejo, en calidad de arrendatarios, que hiciera el gestor judicial de la parte actora, por cuanto la certificación allegada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para considerarse como título ejecutivo en contra de ellos. Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que allegara copia del proceso ejecutivo 2020-00240-00 y certificara el estado actual del mismo.

3.8. El Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, allega copia íntegra del proceso 2020-00240-00 que allí cursa.

3.9. Con lo cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

4. CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia anticipada por encontrar el despacho probada la cosa juzgada, la cual debe ser declarada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 278 ibídem.

Por consiguiente, aun cuando el demandado propuso medios defensivos previos de manera extemporánea, de encontrarse presente la figura de la cosa juzgada, debe ser declarada de manera oficiosa.

Frente a la Cosa Juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso prevé que la sentencia ejecutoriada de un "*proceso contencioso tiene fuerza*

*de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que en ambos procesos haya identidad jurídica de parte*s".

La cosa juzgada es una institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de interés sometido a la jurisdicción del Estado, y de esta forma otorgarles seguridad jurídica de los atributos de ser inmutables, definitiva y coercible. En virtud del primero, no puede modificarse, ni aun por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada, en virtud del segundo de estos atributos la ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales de recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Así se tiene, que para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada, es indispensable que se presente la triple identidad de objeto, causa y partes. La identidad de personas marca el límite **subjetivo** de la cosa juzgada, como quiera que la sentencia judicial solo suerte efectos vinculantes entre quienes fueron partes en el proceso. La identidad de objeto y de causa *pretendi*, fijan el limite **objetivo** de la cosa juzgada. Esta figura ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, presentándose una identidad entre objeto y causa, sabido es que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse en dos procesos distintos, pues a cada pretensión o derecho le corresponde un solo proceso, entonces, si se instaura una demanda cuando respecto del derecho que se pretende ya cursó otro libelo, lo lógico es que el demandado formule la excepción de cosa juzgada, para evitar primero, el desgaste de actividad jurisdiccional y, segundo, lo más importante, para que sobre la misma pretensión no se dicten dos fallos idénticos o contradictorios.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha venido sosteniendo que es necesaria la perfecta identidad jurídica entre estos tres (3) factores, a saber: **de objeto, de causa y de partes.** Habrá identidad de objeto, cuando en el segundo proceso la *litis* versa sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso, se presenta semejanza de causa si en el

nuevo proceso el fundamento de la súplica, se apoya en los mismos argumentos de facto alegados en litigio anterior; y la identidad de partes no se refiere a la física sino a la igualdad jurídica, pues así se entiende cuando el legislador determinó de manera expresa que este factor se da cuando las que figuran en el segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primer litigio o son causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad a la inscripción de la demanda o al secuestro en los demás casos. Debe tener en claro que la identidad de objeto no la determina la correspondencia que pueda existir entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas.

En el caso ahora analizado, se encuentran presentes los requisitos antes mencionados para la estructura de la cosa juzgada, porque las pretensiones y los hechos del ejecutivo seguido en el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con numero de radicado 2020-00240-00, en el cual ya se dictó sentencia, guarda similitud con las pretensiones y hechos del proceso ejecutivo en curso, de suerte que se configura la identidad en el objeto y la causa.

Lo anterior, como quiera que el juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de los corrientes ordenó oficiar al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que, con destino a esta causa, allegara copia del proceso ejecutivo 2020-00240-00 (demanda, auto que libro mandamiento de pago y sentencia) y certificara el estado actual del mismo, despacho que mediante correo electrónico del.14 de julio del 2021 respondió al llamado remitiendo copia íntegra del expediente digital e indicando que *"…el proceso ya se encuentra con sentencia y liquidación de costas aprobada, estamos a la espera de que autoricen el envío de procesos digitales a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias"*.

Y contrastado lo anterior con la demanda que se presentó ante este juzgado, en la cual se indican como pretensiones:

PRETENSIONES

Que se profiera librar mandamiento de pago, en contra del demandado **HERMES FERNANDO DIAZ SANCHEZ,** propietario del apartamento No. 201 y a favor del **EDIFICIO BETANIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL,** por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($18.105.300)** sumas de dinero debidamente detallada e individualizada más adelante, correspondiente a las expensas ordinarias y/o cuotas de administración, desde el primero (01) de mayo del dos mil diecinueve (2019), incluidos los intereses moratorios, suma discriminada de la siguiente manera:

1.- SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($704.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2019.

1.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de junio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de junio de 2019.

2.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de julio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de julio de 2019.

3.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2019.

4.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2019.

5.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2019.

6.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

7.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2019.

7.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2019.

8.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

9.- SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($760.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de enero de 2020.

9.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

10.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2020.

10.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

11.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2020.

11.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

12.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de abril de 2020.

12.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

13.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2020.

13.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de junio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

14.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de junio de 2020.

28

14.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de julio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

15.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de julio de 2020.

15.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

16.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2020.

16.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

17.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2020.

17.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

18.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2020.

18.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

19.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2020.

29

19.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

20.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2020.

20.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de enero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

21.- OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($806.000), como capital representado en el valor de la expensa - Cuota de Administración, correspondiente al mes de enero de 2021.

21.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

22.- Solicito se tengan en cuenta las cuotas subsiguientes que se generen posteriormente a la presentación de la demanda, comprometiéndome para ello, a aportar la correspondiente certificación en el momento de dictarse Sentencia.

23.- Que se condene en costas a la parte demandada y al pago de Agencias en Derecho.

y como hechos los siguientes:

FUNDAMENTO DE HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución Administrativa de propiedad horizontal 822 del 20 de octubre de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la personería Jurídica para el EDIFICIO BETANIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la Carrera 13 No. 91 - 30, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: La solicitud de inscripción que aparece en la Escritura Pública No. 1604 del 15 de julio de 2003, corrida ante la Notaria 22 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-76072.

30

TERCERO: Mediante acta del Consejo de Administración del EDIFICIO BETANIA II el 23 de mayo de 2020 se eligió a: ASISTENCIA Y ADMINISTRACIÓN A PH SAS identificado con Matricula No. 900342076 cuya Representante Legal es ASTRID NOHELIA TAMAYO GARCIA con CEDULA DE CIUDADANÍA No. 51713057 quien actuara como Administradora y Representante Legal.

CUARTO: El señor HERMES FERNANDO DIAZ SANCHEZ, es propietario del inmueble apartamento No. 201 ubicado en la Carrera 13 No. 91 - 30 Bogotá D.C, tal como se desprende de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1200937, del EDIFICIO BETANIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

QUINTO: EL EDIFICIO BETANIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra sometido al Reglamento de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 675 de 2001, por lo que la propiedad del demandado se encuentra limitado y sujeto a tal normatividad.

SEXTO: El demandado adeuda Expensas comunes - cuotas de Administración desde el mes de mayo de 2019, tal como aparece en el CERTIFICADO expedido por la Administradora y Representante Legal del EDIFICIO BETANIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bogotá D.C. el cual presta mérito ejecutivo (Artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

SEPTIMO: Me encuentro legitimado para instaurar la presente demanda, toda vez que se me ha conferido poder en legal forma para ello, por parte de la Administradora del EDIFICIO BETANIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Bogotá D.C.

OCTAVO: El certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1200937, registra en la **ANOTACIÓN: Nro. 010** HIPOTECA DE CUERPO CIERTO COMPARTIDA A INURBE De: DIAZ SANCHEZ HERMES FERNANDO A: FONDO DE EMPLEADOS PARA AHORRO Y VIVIENDA INCREDIAL HOY INURBE FAVI – A: INSTITUTO NACIONAL DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBECON – **ANOTACIÓN: Nro. 014** Juzgado 52 Civil Municipal - Embargo Ejecutivo proceso No. 2004 – 1548 DE: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO A: DIAZ SANCHEZ HERMES FERNANDO

NOVENO: Los documentos descritos anteriormente contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero en contra de la parte ejecutada.

Se puede arribar a lo siguiente: **1.** Se tiene una integra identidad entre las partes, esto es, demandante Edificio Betania II Propiedad Horizontal y demandado Hermes Fernando Díaz Sánchez. **2.** Las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y en la certificación expedida por el Edificio Betania II P.H. para el proceso radicado No 2021-00055 que aquí cursa, están contenidas en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proceso con radicado No 2020-00240, pues en él se libró mandamiento de pago por: **(i)** las concepto de capital vencido de cuotas de administración desde mayo del 2019 a julio del 2020, **(ii)** los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota desde la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago y **(iii)** **por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda**.

Con lo anterior, se puede concluir que 1.) Las 21 cuotas ordinarias de administración (desde mayo de 2019 hasta enero de 2021), 2.) Los intereses moratorios sobre descritas en precedencia, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y 3.) Las cuotas de administración y demás expensas con sus respectivos intereses moratorios, que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, términos en los que se libró el mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00055-00 que conoce este despacho, se encuentran incluidas en las pretensiones libradas en el mandamiento de pago del proceso 2020-00240-00 de conocimiento del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Además, el objeto de este proceso y del seguido ante el juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es obtener el pago de las cuotas de administración causadas vencidas y no pagadas desde Mayo del 2019, de los intereses moratorios generados por cada una de las anteriores y por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias que se llegaren a causar a futuro, y la causa o sustento fáctico es el mismo, el impago de dichas obligaciones, teniendo como título ejecutivo en uno y otro proceso la certificación expedida por el administrador de la copropiedad.

En ese orden de ideas, se declarará terminado el proceso por cosa juzgada, con condena en costas a la parte actora.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de Edificio Betania II Propiedad Horizontal contra Hermes Fernando Díaz Sánchez por **COSA JUZGADA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión a este proceso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyase la suma de $600.000.oo, por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No._____de hoy _____.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3934dff1b684486fff747d9fdafd0c484d212b605ba7aa4633689b0441c8583**

Documento generado en 20/09/2021 08:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica